Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**ACCIÓN POPULAR**
Radicado	**05001 31 03 002 2018 00007 02**
Demandante	**BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**
Demandado	**CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**
Vinculado	**JAVIER OVIDIO ZAPATA RUIZ**
Juzgado Origen	**SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Con fundamento en los artículos 320, 322 y 325 del Código General del Proceso, el despacho admitirá el recurso apelación de la sentencia emitida por el cumplimiento de los requisitos, toda vez que: i) fue interpuesto por la parte a quien le fue desfavorable la decisión, ii) se presentó oportunamente después de pronunciado el fallo escrito, precisando los reparos concretos, iii) no se advierte omisión en la decisión respecto de eventuales demandas de reconvención o procesos acumulados y, adicionalmente, iv) se remitió el expediente digital de manera completa, atendiendo razonablemente las exigencias del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente[1] para el trámite y decisión.

Para el trámite y decisión, se dará aplicación del artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, por lo que este despacho.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en este caso se rindió informe técnico por parte de la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía de Medellín, consistente en visita al inmueble ubicado en la calle 31 # 76-44 de la ciudad, para verificar existencia de barrera arquitectónica o invasión al espacio público, el cual se acompaña de dos fotografías y concluye que se realizó una intervención al espacio público que modificó la rampa, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Municipal 113 de 2017.

Dicho informe adolece de falta de claridad porque carece de fundamentos, razones, explicaciones, referencias puntuales a la normatividad legal, territorial y técnica que regula la materia, no explica cuál era la situación original, en qué consistieron las adecuaciones ni cual es la situación actual, pues tampoco evidencia toma de medidas, longitudes inclinaciones, etcétera; en suma, no justifica la conclusión de cumplimiento.

[1] Artículo 6, 7 y 28 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020- Consejo Superior de la Judicatura y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020.

El informe rendido no cumple las exigencias del artículo 226 numeral 4 del CGP (Ley 1564 de 2012), aplicable al asunto por remisión de los artículos 29 y 44 de la Ley 472 de 1998:

> "*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones"*

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se decretará prueba de oficio para que la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Alcaldía de Medellín rinda informe técnico complementario, detallado y justificado de sus conclusiones,

Con fundamento en lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la apelación contra la sentencia de la acción popular de la referencia, interpuesta por el demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte apelante la oportunidad para sustentar el recurso de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el término para el efecto comenzará a contar a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio a SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva complementar su informe técnico rendido dentro del presente asunto el 19 de abril de 2022, radicado 2022030156252, que tiene por objeto verificar la existencia de barrera arquitectónica o invasión al espacio público en la calle 31 # 76-44 de la ciudad, en el sentido de cumplir lo que al respeto dispone el numeral 4 del artículo 226 del CGP y, puntualmente:

1) Especificar los artículos de la normatividad legal, reglamentaria y técnica aplicable al asunto.
2) Informar cuáles fueron los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas durante su visita y, en caso de que no los hubiere realizado, entonces proceder de conformidad, presentar y detallar sus resultados.
3) Explicar cuál era la situación original, en qué consistieron las adecuaciones y cuál es la situación actual.

4) Explicar por qué, a la luz de la normatividad aplicable al asunto y los resultados de su visita, arribó a la conclusión de que la intervención cumple con los parámetros establecidos en el Decreto Municipal 113 de 2017.
5) En caso de que, con ocasión de esta prueba, sus conclusiones varíen y evidencie incumplimiento parcial o total de la normatividad aplicable al asunto, deberá puntualizar en qué consiste el incumplimiento y como se debe corregir.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría controlar el término legal y rendir el informe correspondiente.

QUINTO: TENER en cuenta para efectos de notificación, los siguientes correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes:

Bernardo Abel Hoyos Martínez:	bernardoabel@hotmail.com
Diego Estrada Giraldo	destradag@procuraduria.gov.co
Armando Alonso Muñoz	armando.munoz@confiar.coop
	confiar@confiar.com.co
Andrea Zapata Serna	andrea.zapatas@medellin.gov.co

NOTIFÍQUESE

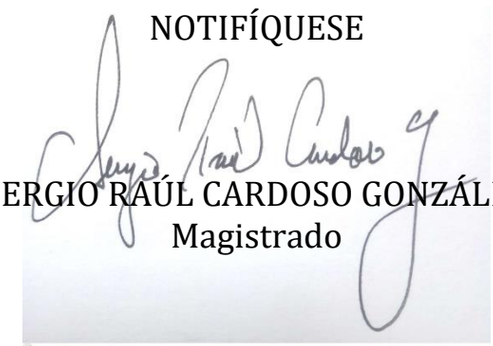

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado